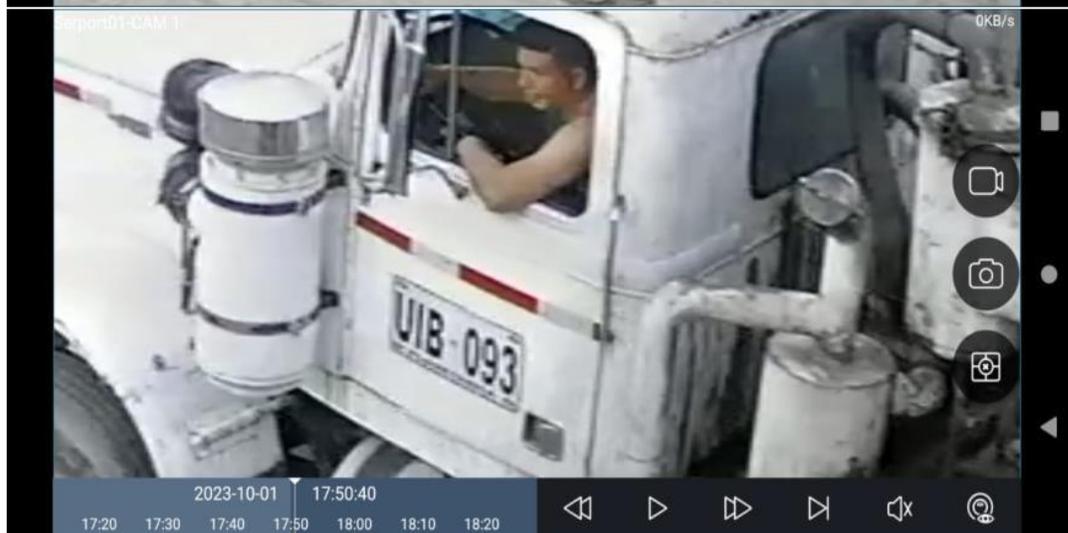




**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)**



**IMAGENES QUEJA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS**



**VEHICULOS IMPLICADOS EN EL VERTIMIENTO**

**V. FUNDAMENTO JURÍDICO**

De conformidad con los fundamentos facticos precitados, esta Dirección procederá a estudiar la medida preventiva impuesta por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, de conformidad con la normativa siguiente:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, “Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: “(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”.

Que el artículo 2°, ibídem, reza: “Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

## VII. DE LAS IMPOSICION DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

**“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Con relación a la medida impuesta a los vehículos de placas UIB-093 y CMW-102, supuestamente adscritos al parque automotor de la empresa Aceicar S.A.S., objeto del presente trámite, se indica que fue impuesta la “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, establecida en el “ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

## VIII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el acta y la normatividad jurídica en la que se ampara la imposición de la medida preventiva, esta Dirección procederá a negar la legalización de esta, por las siguientes razones, a saber:

De acuerdo con el Acta el acta No. 287-2023 del 06 de octubre del 2023, la actividad la estaría realizando dos vehículos tipo succión de propiedad de la empresa, “**ACEICAR S.A.S.**” de placas UIB-093 y CMW-102, que presuntamente estaban vertiendo aguas oleosas y/o captando agua en cuerpos de aguas superficiales. Hechos ocurridos en San Isidro Bajo Dg 24 No 56B -105 Barrio el Bosque

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, dispone que “cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.

Que las medidas preventivas establecidas en situación de flagrancia comprenden dos momentos procesales

1. En el lugar al sorprender e identificar la comisión del hecho se levanta un Acta en la que se consignan:
  - Los motivos que justifican la imposición de la medida;
  - La autoridad y funcionario que la impone
  - El lugar, fecha y hora de fijación Persona, proyecto obra o actividad a la que se impone la medida
2. Expedición del acto motivado en el que se establecen las especificaciones contenidas en el Acta, condiciones para el levantamiento.

Que, para abordar la segunda etapa de la imposición de medida preventiva, se analizará la primera etapa surtida, siendo necesario desglosar los conceptos:

La palabra flagrancia, remite y es una figura que corresponde principalmente al Derecho Penal, concebido como el delito que se está ejecutando en el preciso instante

En Colombia, el desarrollo Constitucional, legal y jurisprudencial apuntan a un concepto penal. La Corte Constitucional en sentencia C024 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero : En términos generales, el concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible (...) dos son entonces los requisitos fundamentales que concurren a la formación conceptual de la flagrancia, en primer término la actualidad, esto es la presencia de las personas en el momento de la realización del hecho o momentos después, percatándose de él y en segundo término la identificación o por lo menos individualización del autor del hecho. Para la Corte Constitucional “tampoco puede ser considerada flagrancia cuando la persona es reconocida al momento de cometer el delito, pero es capturada mucho tiempo después.

Artículo 301 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal modificado por el art. 57 de la Ley 1453 de 2011): Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él”. 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida

inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

En el Derecho Administrativo Sancionador no existe un desarrollo de la flagrancia como en materia penal. En su defecto, existen análisis en relación con las medidas preventivas, en cuanto se busca una finalidad: se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, se despliegan acciones ante el incumplimiento de las normas jurídicas.

En este sentido, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” (Artículo 12. Ley 1333 de 2009). Razón por la cual las medidas preventivas recaen sobre el proyecto, obra o actividad y no sobre el titular de las mismas, quien sería el sujeto pasivo.

Especifica el artículo 15 de la referida Ley 1333 que el acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

En el acto administrativo de imposición de medida preventiva, debe definirse e informar al sujeto pasivo de la decisión (titular del instrumento o responsable de la actividad), las condiciones bajo las cuales se entenderá la desaparición de las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva (Art. 16. Ley 1333 de 2009).

En el presente caso, no se cuenta con una descripción de los requisitos que permitieran deducir la flagrancia, en su defecto, se hace referencia a la responsabilidad de la Empresa por el incumplimiento de la norma, así mismo, de acuerdo con los hechos narrados no se puede establecer las condiciones bajo las cuales se entiende que puedan desaparecer las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Que de acuerdo con lo anterior no se considera procedente la legalización de la medida impuesta en flagrancia, en las condiciones antes descritas, La Autoridad Ambiental adelantará las acciones necesarias para determinar si existe mérito para una indagación preliminar o el inicio de un sancionatorio ambiental.

## VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el presente acto administrativo, se tienen los siguientes documentos:

- Memorando EPA-MEM-03669-2023, de 09 de octubre de 2023.
- Acta No. 287-2023, del 10 de octubre de 2023, y sus documentos anexos.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 287-2023, del 10 de octubre de 2023, impuesta a la Empresa **ACEICAR S.A.S.**, con Nit. 806015463-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de empresa **ACEICAR S.A.S.** del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRI FUENTES  
DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

**VoBo.:** SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO  
Jefa Oficina Asesora Jurídica -EPA

**Proyectó:** E. Vallejo  
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.